



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250-2024-MDA/ALC

Amotape, 20 de septiembre de 2024.

VISTO:

El Informe Legal N° 192-2024-MDA-OAL, de fecha 19 de septiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; el Informe N° 0413-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; el Informe N° 067-2024-MDA-OIDUR-UF, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por la Jefa de la Unidad Formuladora; documentos referidos a la **SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO DE CONTRATACIÓN, y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante la Solicitud S/N, de fecha 12 de septiembre de 2024, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, solicita la nulidad del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**, precisando que no existe el C.P El Tambo dentro del Distrito de Vichayal; en consecuencia se debe proceder con la nulidad de oficio a fin de que la entidad cumpla con modificar la denominación a fin de evitar futuras controversias que pongan en riesgo la contratación perjudicando a la población beneficiaria.

De igual manera, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, precisa que al haber demostrado una supuesta contratación pública irregular corresponde declarar la nulidad de oficio, decisión que deberá ser considerada por el titular de la entidad.

Que, mediante el Informe N° 067-2024-MDA-OIDUR-UF, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Jefa de la Unidad Formuladora, mediante el cual concluye que el proyecto **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**, cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe.

Que, conforme a lo señalado por la Jefa de la Unidad Formuladora, la inversión presentaba un error que por defecto se generó al consignar el nombre del proyecto en el banco de inversiones de la Municipalidad Distrital de Vichayal, entidad con la que se suscribió convenio para la formulación y registro de las inversiones antes de estar adscritos al Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe; sin embargo la Municipalidad Distrital de Amotape no pudo realizar la modificación del nombre a inversión debido a que el proyecto presentaba un gasto asociado al concepto de expediente técnico durante el año 2021.





Asimismo, señala que el proceso de Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**, cumple con describir específicamente la localización y ubicación del proyecto el cual se puede verificar en el expediente técnico y en el capítulo III de las bases del proceso, Item 3 Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico.

Que, a través del Informe N° 0413-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 13 de septiembre de 2024, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI deja de manifiesto que el proyecto de inversión cuenta con perfil y expediente técnico de los cuales estos estudios se iniciaron cuando la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía convenio con la Unidad Formuladora de Vichayal para registrar y formular proyectos de inversión y al momento de registrar y declarar la viabilidad del Proyecto en el sistema invierte el Sistema arroja por defecto la Municipalidad de la cual se depende, según documento de la referencia C), emitido por la Unidad Formuladora; razón por la cual, el motivo de la observación no es causal para declarar la nulidad del proceso, teniendo en consideración que las bases son claras y precisas para que el postulante pueda verificar el objeto y lugar de la contratación.

Que, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI, concluye que en el proceso de formulación del Proyecto de Inversión la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía un convenio con la Municipalidad Distrital de Vichayal, por lo que al Registrar el proyecto por parte de la Unidad Formuladora, el sistema lo registra de manera sistemática con el Nombre **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**; asimismo, tiene en consideración que las bases de la Adjudicación Simplificada de manera clara y precisa detallan la ubicación y localización del Proyecto, en el CAPITULO III REQUERIMIENTO, 3.1.2 UBICACIÓN.

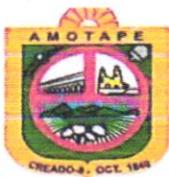
Que, concluye que, es improcedente la solicitud de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, debido a que el motivo interpuesto antes descrito no es causal de nulidad, por lo que se informa la continuidad del mismo.

Que, de conformidad con el numeral 41.1) del artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

Que, en primer lugar, debe indicarse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando:

- 1) hayan sido dictados por órgano incompetente.
- 2) contravengan las normas legales
- 3) contengan un imposible jurídico o
- 4) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o
- 5) la forma prescrita por la normativa aplicable.

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de acuerdo al Acuerdo Marco.



Que, conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que:

"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

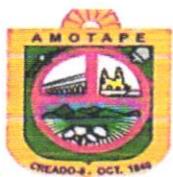
Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
- Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera".

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° establece que, el titular de la entidad puede declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, en el presente caso, al no haberse perfeccionado contrato alguno, corresponde analizar únicamente las causales de nulidad, previstas **ANTES** del perfeccionamiento del contrato.

Que, en dicho sentido, mediante la Solicitud S/N, de fecha 12 de septiembre de 2024, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, solicita la nulidad del proceso de contratación precisando que no existe el C.P El Tambo dentro del Distrito de Vichayal; por lo que, a criterio de la misma, en consecuencia se debe proceder con la nulidad de oficio a fin de que la entidad cumpla con modificar la denominación a fin de evitar futuras controversias que pongan en riesgo la contratación perjudicando a la población beneficiaria.



Que, en el presente caso, tal como señala la Jefa de la Unidad Formuladora, mediante el Informe N° 067-2024-MDA-OIDUR-UF, el Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"** cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe; el cual se puede verificar en el expediente técnico y en el capítulo III de las bases del proceso, Item 3 Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico.

Asimismo, tal como lo acota la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI a través del Informe N° 0413-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, el proyecto de inversión cuenta con perfil y expediente técnico de los cuales estos estudios se iniciaron cuando la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía convenio con la Unidad Formuladora de Vichayal para registrar y formular proyectos de inversión y al momento de registrar y declarar la viabilidad del Proyecto en el sistema invierte el Sistema arroja por defecto la Municipalidad de la cual se depende; razón por la cual, **el motivo de la observación no es causal para declarar la nulidad del proceso**, teniendo en consideración que las bases son claras y precisas para que el postulante pueda verificar el objeto y lugar de la contratación.

Que, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI, concluye que en el proceso de formulación del Proyecto de Inversión la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía un convenio con la Municipalidad Distrital de Vichayal, por lo que al Registrar el proyecto por parte de la Unidad Formuladora, el sistema lo registra de manera sistemática con el Nombre **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**; es por ello que en el nombre del proyecto aparece el Distrito de Vichayal debido a que cuando se registró el proyecto, la Municipalidad Distrital de Amotape tenía convenio con el Distrito de Vichayal para utilizar su unidad ejecutora de inversiones y su unidad formuladora; en el marco del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe.

Que, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, precisa que al haber demostrado una supuesta contratación pública irregular corresponde declarar la nulidad de oficio, decisión que deberá ser considerada por el titular de la entidad. Sin embargo, en el presente caso no se ha configurado ninguna contratación pública, tampoco se ha configurado alguna causal estipulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de lo expuesto en los informes precedentes, no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, los actos expedidos, NO han dictados por órgano incompetente, NO se ha contravenido las normas legales, NO se contiene un imposible jurídico y no se prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de ello, la nomenclatura del proyecto de inversión, se ha realizado en el marco de un convenio de cooperación interinstitucional con la finalidad de poder registrar nuestros proyectos de inversión, solución legalmente válida que respalda la norma de inversión pública, así mismo, la zona de intervención es totalmente clara y delimitada, quedando imposibilitado con ello de generar alguna duda respecto de la misma, por lo que, al no existir un vicio estructural en el desarrollo del procedimiento de selección, el cual genere la nulidad del mismo, lo solicitado por el administrado, deviene en improcedente.

Que, a través del Informe Legal N° 192-2024-MDA-OAL, de fecha 19 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que resulta conveniente se declare improcedente la solicitud presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; debido a que el procedimiento de selección el Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**, cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe; el cual



se puede verificar en el expediente técnico y en el capítulo III de las bases del proceso, Item 3 Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico.

Que, en base a lo antes señalado; resulta conveniente se declare improcedente la solicitud presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; debido a que el procedimiento de selección el Proyecto cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe; el cual se puede verificar en el expediente técnico y en el capítulo III de las bases del proceso, Item 3 Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico.

Que, el artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. De igual manera, el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescribe que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, y en atención a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, este Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA" presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523; debido a que no se ha configurado ninguna causal estipulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sra. Hilda Mariana Calle Silva Vda. De Adrianzen, representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los miembros del comité de selección del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA", respecto de la decisión adoptada.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

- C.c.
- G.M.
- UND. ABAST
- SG
- OAL
- OPP
- UND. TES.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE

JESENIA DEL PILAR MEDINA ARISMENDIZ
REGIDORA

*Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 229-2024-MDA/ALC, de fecha 19 de septiembre de 2024, se encarga el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Amotape a la Primera Regidora hábil JESENIA DEL PILAR MEDINA ARISMENDIZ.